

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

| | |
|-------------------|--|
| PROVIDENCIA: | APELACION DE AUTO |
| PROCESO | ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA |
| DEMANDANTE: | JOSÉ MARTINEZ BELILLA |
| DEMANDADO: | CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS "CEDES" |
| JUZGADO DE ORIGEN | SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA- |
| RADICACION No.: | 44001-31-03-002-2014-000106-01 |

AUTO

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del llamado en garantía (Dr. JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR), interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por éste Despacho el pasado nueve (09) de febrero de 2016 mediante el cual se decretó una prueba de oficio, con apoyo en el artículo 170 del C.G.P., consistente decretar el interrogatorio al representante legal de la demandada y del llamado en garantía, además de citar a los galenos ANA AMALIA CARBONELL SAMRIENTO, y al médico legista DANIOSVA IGUARAN URECHE.

Considera el recurrente que no es aplicable el contenido del artículo 170 del C.G.P., y que ello comporta una violación al debido proceso de su defendido, en tanto estima no se cumple con el principio de preclusión de los términos procesales que gobierna el sistema procesal civil colombiano, que consiste en el agotamiento de las etapas en el proceso, que la Colegiatura pretende que los galenos que rindieron dictamen pericial aclaren algunos aspectos allí contenidos, bajo el argumento de que en primera instancia no hubo controversia de los mismos. Así mismo que bajo el manto del 170 del C.G.P., no es posible llegar a tal decisión, ya que el Tribunal no está decretando ninguna prueba de oficio, pues el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como el de la Dra. Ana Amalia Carbonell Sarmiento, fueron pruebas decretadas a instancia de parte, en los cuales se garantizó la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción a éstas, si a bien lo consideraban pertinente.

Finalmente resalta que la decisión del Tribunal es equivocada, e itera que no se está decretando en realidad ninguna prueba de oficio, sino que se está reviviendo los términos u oportunidades procesales que tenían las partes para controvertir pruebas, desnaturalizando de esta forma el espíritu de la facultad oficiosa de jueces y magistrados para decretar pruebas. Que el silencio o actitud pasiva de una parte frente a una prueba, no puede ser considerada como "falta de controversia", pues dicha postura puede hacer parte de la conducta que el apoderado y su representado consideraron que debían asumir, como ocurrió en el caso del suscrito respecto al dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal, del cual cabe señalar, que fue puesto en conocimiento a las partes mediante auto de fecha julio 8 de 2016 (como se muestra a continuación), sin que ninguna de estas hicieran pronunciamiento alguno, por lo que reitero, la actitud pasiva de la parte demandante frente a esto, no puede ser tomada como "falta de controversia", pues se le dio la oportunidad de pronunciarse al respecto, pero sencillamente no lo hizo.

Respecto de la contradicción del dictamen pericial rendido por la Dra. Ana Amalia Carbonell Sarmiento, la parte actora tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el dictamen, y solicitar la citación de la perito a la audiencia del artículo 373 del C.G.P., sin que lo hiciera. Que la decisión significa una violación al debido proceso porque de conformidad con el artículo 170 del C.G.P., las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes, lo cual claramente no es posible en nuestro actual estatuto procesal, pero que además dicha situación entraría en pugna con lo preceptuado en el artículo 117 del C.G.P.

Para resolver se condiera:

Se advierte desde ya que es manifiestamente improcedente el recurso propuesto (como en efecto lo reconoce el propio impugnante a folio 27), veamos:

El artículo 169 del C.G.P., faculta al Juez o Magistrado para decretar pruebas de oficio, o a petición de parte, *cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de la partes*. En la misma disposición se previene que las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.

Luego no hay lugar a interpretación distinta de la norma, teniendo en cuenta que el auto del pasado 09 de febrero de 2017, es claro que se trata de una prueba de oficio, conforme al deber que se impone al juzgador frente a ello. Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-264 de 2009 señaló:

*El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad postestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente **siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia**; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del*

sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez, deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes. (La negrilla y subraya es nuestra).

En sentir de la parte, las pruebas ordenadas en realidad no son de oficio, sino que refieren a otras ya practicadas, y por ello no acompasa la decisión con el principio de preclusión. El argumento del recurrente tampoco es de recibo, como quiera que se evidencia en este caso, la necesidad de esclarecer aspectos propios de la controversia, relacionados con los experticios vertidos al proceso, que con independencia del debate que se hubiera suscitado por las partes en la primera instancia, lo cierto es que se requiere que dichos conceptos sean aclarados, a fin de emitir la decisión en esta instancia. Adicionalmente, no resulta necio resaltar que esta facultad de orden legal no resulta del todo potestativa, sino que comporta un deber legal de instructor a fin de hallar la verdad, además que la norma no fijó límites en relación con el decreto de pruebas por parte del Juez, no obstante las que se dispusieron en el auto de fecha 9 de febrero de 2017 no se antojan desbordadas, ni contrarían el derecho al debido proceso del recurrente.


En consecuencia,

RESUELVE:

RPIMERO. NEGAR por IMPROCENDETE el recurso de reposición interpuesto por el llamado en garantía en contra de la providencia de fecha 09 de febrero de 2017, según lo motivado.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese,


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente